

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 8 de Junio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 9 de junio de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 041**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00026-00	Ejecutivo Alimentos	Aracely Jiménez	Wis Leri Jiménez	Requiere a la parte demandante para impulso procesal. Art. 317 del C. G. P.
526124089001 2020-00018-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Leoncio Pai Nastacuas	Requiere a la parte demandante para impulso procesal. Art. 317 del C. G. P.
526124089001 2020-00022-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Laureano Nastacuas Guanga	Requiere a la parte demandante para impulso procesal. Art. 317 del C. G. P.
526124089001 2020-00008-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Erlinda Nastacuas	Requiere a la parte demandante para impulso procesal. Art. 317 del C. G. P.
526124089001 2019-00194-00	Ejecutivo singular	Fabio Tovar Salazar	David Fernando Ruíz	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2021-00007-00	Sucesional	Miguel Ángel Ortiz y Otros	América Meneses Segura - Causante-	Designa Curador ad litem personas indeterminadas.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JORJA  
Secretaría

|



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, junto con la contestación de la demanda por el señor Curador ad- litem designado para que represente al demandado. Sirvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00194-00  
Demandado: David Fernando Ruiz González  
Demandante: Fabio Tovar Salazar  
Apoderado: Dr. Alberto Villarreal Maya

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la contestación de la demanda presentada por el señor Curador ad-litem, para analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 14 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Fabio Tovar Salazar., y a cargo del demandado David Fernando Ruiz González, decretando medida cautelar y ordenando su notificación personal, conforme lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de correos 472, donde consta que la comunicación para notificación dirigida al demandado, enviada con guía número RB786271069CO, se entregó de manera personal el 26 de febrero de 2020.

3.- Con auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado David Fernando Ruiz González, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto que se cumplió el 4 de marzo de 2021.

4.- Transcurrido el término legal y teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 7 de abril de 2021, se designó como curador ad-litem, al abogado Edgar Antonio Coral Caicedo, quien contestó la demanda, no propuso excepciones o recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago, por tanto conforme con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.



Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*R E S U E L V E :*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **DAVID FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** a favor del señor **FABIO TOVAR SALAZAR**, de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO FERNANDO ROJAS NAVIA  
Acta.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy :4 de junio de 2021  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante hasta el momento no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00008-00  
Demandado: Erlinda Nastacuas  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

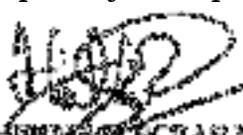
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al demandado en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño, RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la parte demandada, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

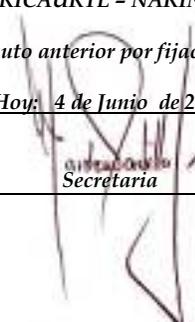
Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO HUMBERTO PEÑA NAVIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 4 de Junio de 2021

  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2020.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00018-00  
Demandado: Leoncio Pai Nastacuas  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dra. Claudia Imbacuan Burgos

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al demandado en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

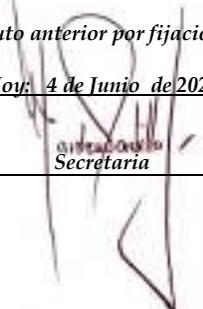
**RESUELVE:**

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al demandado Leoncio Pai Nastacuas, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO ISMAEL TORRES NAVIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 4 de Junio de 2021  
  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante hasta el momento no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00022-00  
Demandado: José Laureano Nastacuas Guanga  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al demandado en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño, RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la parte demandada, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Jorge Luis Peña Chamorro  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 4 de Junio de 2021  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 24 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante hasta el momento no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago fechado el 3 de agosto de 2020, al demandado Wis Leri Cáceres Valencia. Sirvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Referencia: Ejecutivo Alimentos  
Radicación: 526124089001-2020-00026-00  
Demandante: Aracely Jiménez Pérez.  
Demandado: Wis Leri Cáceres Valencia  
Apoderado: Dr. Luis Alberto Acosta Bastidas

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

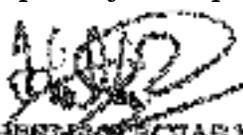
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al demandado en este asunto, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño, RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al demandado Wis Leri Cáceres Valencia, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO HERRERÍAS NAVIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 4 de Junio de 2021

  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño**



SECRETARIA.- Ricaurte, 8 de junio de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso junto con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte accionante, informando que el día 8 de abril de 2021, se publicó la información requerida en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que hubiera comparecido al proceso persona alguna dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Sucesional  
Radicación: 526124089001-2021-00007-00  
Causante: América Meneses Segura  
Accionante: Miguel Ángel Ortiz y Otros  
Apoderada: Dra. Sandra Cortes García.

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte accionante, para que se señale fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo su solicitud se despachará negativamente toda vez que hasta el momento no se ha designado curador ad litem para las personas emplazadas que, como informa Secretaría no compareció ninguna persona a hacerse parte en el proceso dentro del término legal.

Por lo anterior y conforme con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá cumplir con el procedimiento de notificación y traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma de dinero para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



1.- Designar como CURADOR AD LITEM de las personas Indeterminadas y Herederos indeterminados de la causante AMÉRICA MENESES SEGURA, a la abogada al abogado CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificada con C. C. No. 37.120.472, portadora de la T. P. 141884 del C. S. de la J. celular 3176480081, correo electrónico [claudiainbacuan@hotmail.com](mailto:claudiainbacuan@hotmail.com), a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto admisorio de la demanda, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.

La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al señor curador designado.

*Notifíquese y cúmplase.*

  
HUGO HERIBERTO ROJAS NAVIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por Estados*

Hoy: 9 de junio de 2021

  
Secretaria